Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500132911**

Bogotá, 13/02/2018

20185500132911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA EN LIQUIDACION
CALLE 11 NO 88 D - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3577 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 3577 **DE** 07 FEB 2018

( )

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74289 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802889E contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*
De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Asi mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74289 del 19 de diciembre de 2016** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 05 de Enero de 2017 mediante Guía No. RN692080953CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 62351 del 29 de Noviembre de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **28/12/2017** mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

## FORMULACION DE CARGOS

***CARGO PRIMERO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO CON NIT. 800.048.304 - 3.,*** *presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:*

*(….)*

***CARGO SEGUNDO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO CON NIT. 800.048.304 - 3.,*** *presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:*

*(…)*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

## PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla de la Pagina Web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.
3. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera.
4. Acto Administrativo **No. 74289** del **19/12/2016** y la respectiva constancia de notificación.
5. Acto Administrativo **No. 62351 del 29 de Noviembre de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74289 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 20168303488028889E contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3.**

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema donde se puede verificar que la empresa NO ha llevado a cabo el reporte tanto de la información financiera subjetiva como el reporte de la información financiera objetiva correspondientes a las vigencias de los años 2012 y 2013, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 62351 del 29 de Noviembre de 2017.**

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3,** tenía la obligación de reportar tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva de la vigencia de los años 2012 y 2013, obligaciones emanadas desde el momento en que se habilitó para prestar los servicios de transporte de carga esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 2436 del 07 de Julio de 2002; dentro de los términos señalados en las mencionadas Resoluciones NO lo realizo.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **27 de Agosto de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **25 de Septiembre de 2013;** y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **02 de Mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **03 de Julio de 2014,** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), en el presente caso "04", evidenciándose de esta manera que NO se ha presentado ninguna información financiera correspondiente a las vigencias de los años 2012 y 2013 en los términos establecidos en las respectivas resoluciones, como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

SOTRASA LTDA / NIT: 800048304

Entrega de información

Usted tiene 7 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado | Fecha límite entrega | Historial | Tipo entrega | Opciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 28/06/2016 | | 01/01/2015 | 31/12/2015 | 2015 | Pendiente | 31/07/2016 | Consultar traza | Principal | |
| 27/06/2015 | | 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2013 | Pendiente | 31/08/2015 | Consultar traza | Secundaria | |
| 27/06/2015 | | 01/01/2014 | 31/12/2014 | 2014 | Pendiente | 31/08/2015 | Consultar traza | Principal | |
| 14/03/2014 | | 01/01/2012 | 31/12/2012 | 2012 | Pendiente | 28/06/2014 | Consultar traza | Secundaria | |
| 14/03/2014 | | 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2013 | Pendiente | 28/06/2014 | Consultar traza | Principal | |
| 26/06/2013 | | 01/01/2012 | 31/12/2012 | 2012 | Pendiente | 27/06/2013 | Consultar traza | Principal | |
| 26/06/2013 | | 01/01/2011 | 31/12/2011 | 2011 | Pendiente | 27/06/2013 | Consultar traza | Secundaria | |

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2012, y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013 en el Sistema Vigía.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia de los años 2012 y 2013 dentro de los términos señalados NO lo ha realizo dentro de los términos establecidos, por lo cual se configura el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en los cargos endilgados en la presente investigación administrativa.

Es de anotar que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad la Supertransporte para *"evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...) Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)*. Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello.

Si bien es cierto la ley 222 de 1995 le da competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que solo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito **es la Superintendencia de Puertos y Transporte.** Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley es la Supersociedades quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Supertransporte, y es el Consejo de Estado quien lo dirime a través de la sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

"(...) Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseguida se observa (...)

(...)Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)

Por lo anterior, esta investigación no se adelanta por infracción a las normas del transporte, sino en virtud de las obligaciones consagradas en la Ley 222 de 1995[1] (carácter subjetivo – carácter objetivo) que como ya se anotó le corresponde a esta entidad adelantar las acciones a las que haya lugar. Es así, como se da aplicación a la ley especial, pues esta trae no solo la competencia, obligaciones y sanciones sino también el término para ejercer la acción que de su incumplimiento se derive.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales

[1] Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

## PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50.** ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No. 74289 del 19 de diciembre de 2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304** - 3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos primero y segundo imputados en la **Resolución No. 74289 del 19 de diciembre** de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.947.500,oo) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($3.080.000,oo), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($6.027.500,oo)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3,** del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74289 del 19 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304** - 3, por el **CARGO PRIMERO** la cual consiste en multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 -**

**3,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74289 del 19 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUATO: SANCIONAR** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.048.304 - 3**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO**: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO**: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO CON NIT. 800.048.304 - 3, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 11 NO. 88D-60,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**
3577 02 FEB 2018

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentins Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**********
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
**********
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

ORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016
==========
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
==========

CERTIFICA:
NOMBRE : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800048304-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00534931 DEL 18 DE FEBRERO DE 1993

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 182,688,594
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 11 NO. 88D-60
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOTRASA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 11 NO. 88D-60
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : SOTRASALTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4396, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ITAGUI, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993, BAJO EL NO. 396280, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2594, NOTARIA UNICA DE ITAGUI - ANTIOQUIA DEL 24 DE JULIO DE 1992, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993, BAJO EL NO.-396283, DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN, A LA CIUDAD DE: SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089102 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---|---|---|---|
| 2058 | 15-VI-1992 | UNICA ITAGUI | 18-II-1993 NO.396281 |
| 2594 | 24-VII-1992 | UNICA ITAGUI | 18-II-1993 NO.396283 |

CERTIFICA:

0003066 2001/09/25 00054 BOGOTA D.C. 00798372 2001/10/16

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA FINALIDAD DE ESTA COMPAÑIA ES EMINENTEMENTE MERCANTIL Y SE ENTIENDE COMO PERSONA DISTINTA DE SUS SOCIOS, HABILITADA PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL: A ) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON CAMPO DE ACCION NACIONAL. B ) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO TANTO DE LA MODALIDAD DE CARGA COMO DE PASAJEROS. C ) CONSECUCION Y ACARREO DE BIENES TANTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION COMO ENTRE LAS DISTINTAS CIUDADES DEL TERRITORIO NACIONAL. D ) AFILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHICULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS. E ) COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS. F ) IMPORTAR, FABRICAR O ENSAMBLAR VEHICULOS, CARROCERIAS O REMOLQUES CON DESTINO AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. G ) REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON VEHICULOS COMO TALLERES, SERVITECAS, MANTENIMIENTO, BOMBAS DE SERVICIO, ETC. H ) ORGANIZAR SU PARQUE AUTOMOTOR COMO ELEMENTO FISICO DE TRANSPORTE. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y --- PRINCIPAL Y ACCESORIO Y EN CUANTO TENGA RELACION DIRECTA CON EL MISMO, PODRA LA SOCIEDAD: 1 ) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 2 ) DAR O TOMAR CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES. 3 ) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES QUE NEGOCIEN ESTAS O AQUELLAS. 4 ) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, PRESTAR, O NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. -- 5 ) TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS U OBSERVARLAS CUANDO SU OBJETO SOCIAL SE ASIMILA, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS QUE LA

Uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPAÑIA SE PROPONGA O QUE FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y OPERACIONES. 6 ) DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO PRINCIPAL.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 213,000,000.00 DIVIDIDO EN 213,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS CAPITALISTA(S)
CARDENAS CAVIEDES GLORIA ECCELINA C.C. 00041599778
NO. CUOTAS: 106,500.00 VALOR:$106,500,000.00
APONTE CARDENAS LUIS ENRIQUE **********
NO. CUOTAS: 42,600.00 VALOR:$42,600,000.00
APONTE CARDENAS MARIEN BIBIANA **********
NO. CUOTAS: 42,600.00 VALOR:$42,600,000.00
APONTE CARDENAS ERICK FELIPE T.I. 87042663121
NO. CUOTAS: 21,300.00 VALOR:$21,300,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 213,000.00 VALOR :$213,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0002 DEL 13 DE ENERO DE 2004, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NO. 76143 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 52 DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2003-1203 DE BAYARDO RIAÑO CONTRA, GLORIA CARDENAS DE APONTE, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE GLORIA CARDENAS DE APONTE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y EL - SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE NOTARIA PRIMERA DEL 19 DE MARZO DE 1992 , INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00396282 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| GERENTE | |
| CARDENAS CAVIEDES GLORIA ECCELINA | C.C.00041599778 |

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 , INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01048869 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| SUBGERENTE | |
| APONTE CARDENAS LUIS ENRIQUE | C.C.00079892766 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO TIENE LAS ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA RESPECTO DE LA CUANTIA O DE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO. EN CASO DE FALTA ACCIDENTAL, TEMPORAL O ABSOLUTA, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN SUBGERENTE, QUIEN EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO COMO TAL TIENE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE A QUIEN REEMPLAZA.-

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN

EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

************************************************************************
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
************************************************************************

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

************************************************************************
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
************************************************************************
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
************************************************************************
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500103351

20185500103351

Bogotá, 02/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA EN LIQUIDACION
CALLE 11 NO 88 D - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3577 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 3567.odt

Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**
República de Colombia

PROSPERID
PARA TOD

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.
**Código Postal:** 111311395
**Envío:** RN901531509CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA EN

**Dirección:** CALLE 11 NO 88D - 60

**Ciudad:** BOGOTA D.C. F

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:** 110811085
**Fecha Pre-Admisión:**
13/02/2018 15:15:22

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA

QUIEN RECIBE

4-72 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: 14 02 18 (DIA MES AÑO R D)
Nombre del distribuidor: Javier Benavides
C.C.
Centro de Distribución: 80.761.532
Observaciones: Cote talleres Porter (Azul)

Fecha 2: (DIA MES AÑO R D)
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: Aunque se trasladaron